

08001405302520180101100

Mario Navarro Parra <marionavarroparra@gmail.com>

Vie 08/09/2023 8:58

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

1694181306375.pdf;

Muy buenos días adjunto memorial dónde interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra el Auto de fecha Septiembre 4 del presente año. abogado Mario Navarro Parra

MARIO O. NAVARRO PARRA

Abogado Titulado

Calle 34 #42-28 piso 4 Ofi. E1

Teléfono 3106008674

SEÑOR:
JUEZ 10º. CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DDT: FABIAN TORRES CERRA
DDO: JUANA ESTHER CERRA VALENCIA Y OTROS
RDO: 08001405302520180101100

MARIO O NAVARRO PARRA, de condiciones civiles conocidas, en el asunto de la referencia, hablando en calidad de Apoderado del Demandante Señor FABIAN TORRES CERRA en el asunto arriba señalado, de la manera más atenta, manifiesto a usted, que encontrándome dentro de la oportunidad para ello, INTERPONGO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el AUTO DE FECHA SEPTIEMBRE 4 DEL presente año y NOTIFICADO POR ESTADO EL día 5 del mismo mes y año , mediante el cual el despacho NEGÓ la solicitud de PÉRDIDA DE COMPETENCIA, señalada en el Art 121 del C. G del PROCESO, fundamentando dicho RECURSO en los siguientes HECHOS:

Primero: No es cierto lo expresado por el despacho cuando manifiesta Que no es procedente dicha petición por cuanto no existe Norma Expresa que lo indique, toda vez que la PERDIDA DE COMPETENCIA en el ART. 121 del C. G. del Proceso OPERA UNA SOLA VEZ.

Segundo: La Norma en mención en ningún momento señala que la PERDIDA DE COMPETENCIA NO OPERA POR SEGUNADA (2ª) VEZ, solamente requiere que transcurra UN (1) AÑO y no se haya dictado SENTENCIA.

En el caso que nos ocupa podemos observar que el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA avocó el conocimiento el día 28 de Febrero del año 2022 y el término señalado por el Art. 121 del C. G. del Proceso se cumplió el 28 de Febrero de 2023y a esa fecha no se produjo la SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA, por lo tanto si es PROCEDENTE la PERDIDA DE COMPETENCIA.

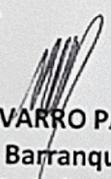
Para demostrar lo anterior me permito transcribir el ART. 121 del C. G. del Proceso que señala : DURACIÓN DEL PROCESO SALVO INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR CAUSA LEGAL, NO PODRÁ TRANSCURRIR UN LAPSO SUPERIOR A UN (1) AÑO para DICTAR SENTENCIA DE PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA, contado a partir de la NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O MANDAMIENTO EJECUTIVO A PARTE DEMANDA O EJECUTADA. DEL MISMO MODO, EL PLAZO PARA RESOLVER LA SEGUNDA INSTANCIA, no podrá ser superior a SEIS (6) MESES CONTADOS a partir de la recepción del expediente en la secretaría del JUZGADO O TRIBUNAL.

Como se puede ver Honorable Juez, en ninguna de sus partes la norma que sirve de fundamento indica QUE NO SE PUEDE INVOCAR O SOLICITAR LA PERDIDA DE COMPETENCIA por segunda vez, sino exige como requisito que transcurra más de UN (1) AÑO.

PETICIÓN

Con fundamento en los Argumentos expuestos le solicito sea REVOCADA LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO Y EN SU LUGAR SE DECRETE LA PERDIDA DE COMPETENCIA,

Atentamente.


MARIO O. NAVARRO PARRA
C.C.7.468.496 Barranquilla
T.P. 29.219 C.S. de la J.
Septiembre 7 2023